

CONSTANCIA: Popayán, 9 de febrero de 2024.- Informando que subsanó dentro del término la presente demanda No. 2023-917. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ,
OSCAR GUZMAN REBOLLEDO, MARIA CLARA BURBANO
SANCHEZ, ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO.
DEMANDADO: JOSE HERNAN DORADO HIDROBO, CELIMO OSWALDO
ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTE PUBENZA S.A., SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 014003002-2023-00917-00

Interlocutorio No. 285

Ref. Rechazo demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 25 de enero de 2024 en la cual se inadmitió la demanda:

Referente al punto dos, no se ajustó el acápite de la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas, es decir se solicitaron 85 salarios mínimos legales vigentes año 2023 de perjuicios extrapatrimoniales que suman \$98.600.000 más la indemnización debida de \$10.218.669.10 para un valor total de la cuantía de \$108.818.669.10.

En cuanto al punto tres, en la corrección de los hechos de la demandan no se incorporaron en acápite de los hechos con la demanda inicial, además todas las correcciones de la subsanación de la demanda deben incorporarse en el cuerpo de la demanda inicial con todas sus correcciones, pues los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados clasificados, enumerados, con precisión y claridad.

Respecto al punto cuarto, el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*,

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (negrillas fuera del texto)*

La parte actora en el juramento estimatorio incluyó los daños extrapatrimoniales, como los perjuicios morales, daño a la salud fisiológica y al daño al proyecto de vida, los cuales según el artículo 206 del C.G.P. no los contempló, además no justificó y explicó la indemnización debida por valor de \$10.218.669.10 en el acápite del juramento estimatorio, pues uno es el acápite de los hechos y otro el juramento estimatorio.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

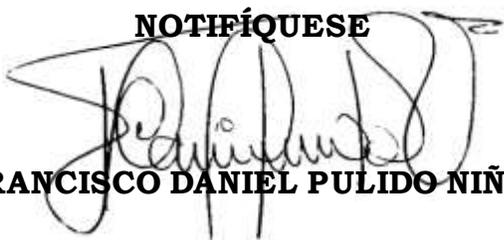
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ, OSCAR GUZMAN REBOLLEDO, MARIA CLARA BURBANO SANCHEZ, ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO con mediación de apoderado judicial en contra de JOSE HERNAN DORADO HIDROBO, CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTE PUBENZA S.A., SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.